Constancia Secretarial. (29/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Liquidación de Sociedad Conyugal
860013110001 2020 00056 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se ha recibido escrito signado por el apoderado de la parte demandante (A.117), en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 3 de agosto de 2022, toda vez que el mismo día se encuentra citado para la realización de audiencia preparatoria por parte del Juzgado Segundo Penal de Mocoa.

Al respecto el juzgado debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1564 de 2012, el Juez, *"(…) No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que resulta directriz para las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge entonces una clara y expresa prohibición legal frente a las solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos tipificados en el mismo ordenamiento.

Conocido es que la audiencia de inventarios y avalúos que se desarrolla al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, se rige por las reglas del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, disposición normativa que no ostenta regulación alguna que desarrolle la contingencia derivada de la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia. Pues bien, ante esta situación es necesario aplicar las reglas dispuestas por el legislador para la principal audiencia del estatuto adjetivo, es decir la prevista en el artículo 372 ibídem. En efecto, sobre el punto, dicha normativa de manera clara e inequívoca, dispone: *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.****"* (Negritas fuera de texto)

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que en el presente tramite ya se realizó otro aplazamiento de esta diligencia no se accederá a la solicitud deprecada, aunado al hecho de que se evidencia que audiencia programada por el Juzgado Segundo Penal de Mocoa se realizó de manera posterior, es decir el 21 de julio de 2022, (fl.2 – A.117); mientras que la citación a la audiencia de este despacho se dio a conocer el 29 de junio de 2022 es decir con anterioridad. Estas son razones suficientes por las que el Despacho no acogerá la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos programada para el 3 de agosto de 2022.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos programada al interior de este proceso para el 3 de agosto de 2022, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac9b2d4dedb850cefdf0c33dfdaa5ac7d89c7f2d51a5a54dd0507f169b5ed4**
Documento generado en 01/08/2022 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica